

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GONZALO VÁSQUEZ MARTÍNEZ en contra de GAS NATURAL S.A., ESP VANTI S.A. ESP, solicitando se garanticen los derechos fundamentales al derecho de a la igualdad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante narra los hechos que pueden resumirse en que desde el año 2010 es propietario del Establecimiento Comercial Restaurante Leño Rojo ubicado en la carrera 8 N° 9 A -17, barrio el Progreso en la ciudad de Sibaté, Cundinamarca, que el Restaurante se encuentra en el inmueble de propiedad de la señora Mercedes Ríos de Gómez, que en su calidad de arrendatario del inmueble y propietario del establecimiento de comercio, ha sido quien ha realizado los pagos y usado el servicios de gas natural, incluso la destinación del servicio es para uso "109-Asadero", tanto así que en el mes de febrero de 2019, realizó acuerdo de pago con VANTI en su calidad de usuario del servicio de gas natural, por supuestos cobros dejados de efectuar por la empresa.

Que el 24 de enero de 2020, la empresa VANTI S.A ESP realizó en su presencia una inspección de los medidores de gas en las instalaciones del Restaurante que no se le informó de irregularidad alguna que generara algún tipo de sanción por parte de la entidad. Que el 18 de mayo de 2020, mediante documento de fecha 10 de marzo de 2020 con referencia 200291339, VANTI informa a la propietaria del inmueble, Sra. Mercedes Ríos de Gómez que, desde el 21 de enero de 2020, fecha de la inspección se inició una investigación por supuestas anomalías en el consumo. Que el día 25 de mayo de 2020, en su calidad de usuario del servicio y dentro del término de ley presentó los descargos respectivos al documento de hallazgos de referencia 200291339, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que el 9 de junio del 2020, VANTI envía comunicado con referencia 200938378 del 26 de mayo de 2020, a la dirección del Restaurante Leño Rojo. Que en las instalaciones del restaurante recibió factura N° G200088331 que indica como período de facturación el 21 de enero de 2020 y además muestra una supuesta fecha de lectura del medidor del 23 de enero de 2020. En la factura N°G200088331 del 11 de junio de 2020, se realiza un cobro \$39.677.130 de pesos, sin establecerse detalle alguno de la suma cobrada, ya que todo el cargo se realizó al mes de enero de 2020. Que interpuso derecho de petición con el cual buscaba que se revisará la factura N° G200088331.

Afirma que VANTI expide acto administrativo N° CF 201191319 - 20827729 mediante el cual se manifiesta que el medidor presentaba anomalías, que ese acto administrativo está basado completamente en el documento de hallazgos, y confirma el cobro de más de treinta y seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$36.434.458). Que presentó recurso de reposición en subsidio apelación, frente al acto administrativo. Que VANTI envió un comunicado a través del cual negó los recursos interpuestos y dejó en firme el acto administrativo N° CF 201191319 - 20827729 del 14 de julio del año en curso.

Indica el accionante que con el cobro injustificado de \$36.434.458 y el rechazo de los recursos que por ley le corresponden ante los actos administrativos, por parte de la Entidad VANTI S.A ESP, estima que se está vulnerando entre otros, sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Trae a colación las sentencias T - 828/2008, C-034 de 2014, T -002/2019, T-800A/2011, T-616/2006

Reitera que VANTI realizó inspección al medidor de gas natural el 24 de enero de 2020 que atendió personalmente, pero fue solo hasta el 18 de mayo del año en curso que se le comunicó de la investigación que se venía realizando por presuntas irregularidades, es decir VANTI tuvo

aproximadamente cuatro meses para fundamentar y llevar a cabo todas las pruebas necesarias para su documento de hallazgos con referencia 200291339, mientras que al accionante como usuario del servicio se le otorgaron cinco (5) días hábiles para controvertir y allegar pruebas a ese documento. Que procedió a controvertir el documento de hallazgos con referencia 200291339, solicitando las pruebas necesarias para desvirtuar una posible adulteración por su parte.

Entre las pruebas solicitadas por su parte se encontraba el testimonio del técnico identificado con GI-10 de la empresa G.A.S. INSTRUMENT empresa encargada de realizar la inspección el 24 de enero de 2020 y quien durante la inspección le manifestó que nada tenía que ver los tornillos sueltos del medidor con la medición en sí.

Que la ley de servicios públicos faculta al usuario del servicio para adelantar los respectivos trámites ante la entidad, que VANTI y el accionante tienen un pagaré firmado del año 2019 por hechos similares, es decir desde el año 2019 VANTI reconoce su calidad de usuarios del servicio de gas natural que presta. Que no es procedente que VANTI en el mes de julio le comunique que no realizará estudio a su escrito de explicaciones al documento de hallazgos con referencia 200291339, por no acreditar su calidad de usuario.

Que VANTI S.A ESP, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, ya que no le es posible desarrollar su derecho de contradicción, pues no se tuvieron en cuenta sus argumentos en contra de la inspección realizada el 24 de enero de 2020.

Trae como referencia la sentencia de la Corte Constitucional T-274 de 2012, dado que el único elemento probatorio pertinente y conducente para acreditar las anomalías en el medidor es un dictamen pericial que demuestre de manera certera que las irregularidades son por manipulación del mismo, por disposiciones de la ley 142 de 1992 solo la empresa de servicios públicos está facultada para realizar inspecciones a menos de que medie orden legal que faculte a otra persona para realizarlo. Que solo existe en el expediente de la investigación un informe de inspección del 21 de enero de 2020 y el informe de laboratorio N 6916 del 24 de enero de 2020.

Que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. Sentencia T-583 de 2010.

Que la presente acción de tutela es procedente por cuanto existe una violación a los derechos fundamentales y no existe otro mecanismo judicial de protección que pueda garantizar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

Que si se parte del supuesto de que en este caso lo procedente es esperar el resultado del proceso y atacar judicialmente la decisión de fondo adoptada por VANTI S.A ESP, la presente tutela también resulta procedente por cuanto es el único mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Que el cobro a la fecha asciende a más de cuarenta millones de pesos, dinero con el que no cuenta, ya que su único ingreso proviene del asadero de pollo de su propiedad Leño Rojo, que por la pandemia del COVID-19 se vio afectado en ventas por más de cinco meses.

Que es de vital importancia que se tutelen sus derechos al debido proceso y a la igualdad ya que cada día que pasa le debe más y más dinero a la Empresa VANTI S.A ESP, y el único ingreso del que depende son los ingresos del asadero Leño Rojo, de allí dependen también sus dos hijos menores quienes son su responsabilidad, además de más de cuatro familias de las personas que le colaboran.

Pretende que sean tutelados los derechos y deberes consagrados en la Constitución, como lo es el debido proceso y la igualdad, en específico el debido proceso administrativo, por parte de la Empresa VANTI S.A ESP con el fin de darle la oportunidad de controvertir en igualdad de

condiciones las pruebas que se recaudan en su contra desde el documento de hallazgos y en el acto administrativo N° CF 201191319 - 20827729 del 14 de julio de 2020 por medio del cual le hacen un cobro injustificado de \$36.434.458.

A su petición el accionante anexa las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 el Doctor ALVARO HERNANDO SANCHEZ HURTADO obrando en calidad de Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GONZALO VASQUEZ MARTINEZ argumentando que Vanti S.A. E.S.P., suministra al inmueble ubicado KR 8 9A - 17 PISO 01 de Sibaté (Cundinamarca) el servicio de gas natural domiciliario desde el 25 de febrero de 2015, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 20827729 para identificarlo, que en la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Ries de Gomez Mercedes y la destinación del servicio para uso comercial 109 - Asadero. Que con relación a la póliza 20827729, la Empresa adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo. Que se realizó visita de inspección, encontrando el medidor marca - IT - tipo - 81-17-5 - numero 7103489, con lectura 25.238 m³, y con las anomalías tales como rebabas, tornillos partidos, medidor capacidad inferior a la carga instalada, sellos rotos, se encontró una carga instalada conectada al medidor de 733.500 BTU.

Que en la visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: 109 - Asadero y dicha visita fue atendida por Gonzalo Vasquez Martinez - el accionante, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, se entregó citación para asistir al laboratorio y presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor. Que se procedió a retirar el medidor e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como marca - IT - tipo - 81- 19-5 - numero 7456610 con lectura de instalación 0 m³.

Que el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor marca - IT - tipo - 81-17-5 - número 7103489, en presencia del usuario señor Gonzalo Vasquez Martinez informa que es arrendatario, que no anexa prueba alguna de esta calidad, que la Empresa profirió el Documento de hallazgos Medidor con anomalía No. CF - 200291359 - 20827729, explicando las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio y anexando el mencionado documento de hallazgos, el día 02 de marzo de 2020 por correo mediante guía N° 014998798734, en la cual consta la entrega el día 06 de marzo de 2020.

El accionado en el acápite de antecedentes hace una relación de los radicados y envíos de las partes desde el numeral 8 al 34. Así mismo procedió el accionado en su contestación a referirse a cada uno de los hechos narrados por el accionante.

En cuanto a las pretensiones sobre la violación del derecho a la Igualdad, indica que no son de recibo toda vez que el caso que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes de Vanti S.A. ESP, en desarrollo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Que respecto de la violación del debido proceso, Vanti S.A. E.S.P. siempre ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa del accionante, en cada una de las etapas de la actuación administrativa, tanto así que el actor ha actuado desde el inicio del proceso administrativo que se adelanta para recuperar el consumo dejado de facturar.

Que en aplicación a la revisión que realiza por la empresa frente al saneamiento de la actuación administrativa, el día 19 de noviembre de 2020, se remitió el oficio No. VANTI-201976778, comunicándole que frente a la respuesta No. Acto administrativo N° CF -201489179 - 20827729 del 31 de agosto de 2020 de rechazo del recurso de apelación - procede recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, dentro de los 5 días hábiles a la notificación del documento remitido.

Afirma que en la actuación administrativa adelantada por Vanti S.A. ESP., se han dado todas las garantías legales, constitucionales y contractuales, relativas al debido proceso (derecho de defensa y contradicción).

Que se expidió un Documento de Hallazgos donde se informó sobre las irregularidades encontradas en el centro de medición, dicho documento fue notificado en legal forma, siendo conocido por el usuario al punto que presentó sus explicaciones. En virtud del principio de solidaridad, el documento de hallazgos, se expide al usuario/suscriptor o propietario, a fin de que cualquiera de estos sujetos pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que Vanti S.A. ESP expidió la factura en donde se incluyó el cobro por concepto del consumo a recuperar en virtud de las irregularidades detectadas y el Documento de Facturación explicativo de la misma. Que toda la actuación administrativa, está sustentada en la Ley 142 de 1994, Cláusula 55ª del CCU (Contrato de Condiciones Uniformes de Vanti S.A. ESP y el Concepto Unificado SSDP No. 34 de 2016, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) actualizado el 25 de Junio de 2019.

Que el accionante realiza una serie de afirmaciones sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico, que hace referencia a las obligaciones contractuales, parte de las cuales fueron claramente incumplidas por el usuario tal como se expuso en la actuación administrativa, escenario donde el accionante debe ejercer su derecho de defensa y cuenta con los instrumentos jurídicos para ello, no mediante la acción de tutela contribuyendo con ello a la congestión de los despachos judiciales. Indica que el procedimiento que enfrenta el accionante, se encuentra previsto en la Cláusula 55 del CCU.

Reitera que frente a la actuación, Vanti S.A. ESP, desde la expedición del Documento de Hallazgos traslado todo el material probatorio sustento del cobro que se pretende a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, allegara las pruebas que en su sentir considerará pertinentes y conducentes para desvirtuar el incumplimiento endilgado.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no emite jurisprudencia pues no forma parte de la rama judicial, emite conceptos.

Que el informe de inspección no corresponde a un acto administrativo, funge como prueba de los hallazgos encontrados en el centro de medición y si bien contienen guarismos técnicos, el técnico al momento de realizar la visita, explica en un lenguaje muy sencillo.

Que el accionante pretende controvertir mediante la acción de tutela la liquidación realizada, es decir utiliza la tutela para discutir temas patrimoniales, cuando para ello cuenta con otras vías o mecanismos jurídicos como el jurisdicción contenciosa administrativa, contribuyendo con ello a la congestión de los despachos judiciales quienes se ven obligados a desplazar sus asuntos de competencia natural para atender este tipo de asuntos donde claramente cuenta con otros medios de defensa judicial. Que una de las condiciones para la procedencia de la tutela es la inexistencia de otro mecanismo judicial o administrativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, que la Ley 142 de 1994 definió con claridad los procedimientos que se debían implantar en las empresas prestadoras de servicios públicos para brindar atención a los usuarios del servicio que presta, es así como dispuso que se debían crear centros de atención al usuario y definió que las peticiones, quejas y reclamos que se presentaran ante la empresa debían ser respondidas en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación, so pena de aplicarse los efectos del silencio administrativo positivo, que el legislador estableció que la respuesta de la empresa de servicios públicos (ya fuera de naturaleza pública o privada) era susceptible de ser recurrida dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P) y que para el trámite administrativo actúa como superior de la empresa prestadora del servicio, que una vez agotada la vía gubernativa el usuario o usuarios pueden acudir ante la vía contencioso administrativa.

Que es indiscutible la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso pues no se puede pretender desconocer el mecanismo previsto en la ley para tales efectos, buscando el reconocimiento de derechos que pueden ser protegidos conforme con otros mecanismos creados por la ley. Sentencia del 17 de julio de 2003 - Radicación: 11001-05-15-000-2002-01177-02, Sentencia T-348 de 1997, Sentencia T-578 de 1998,

Que tampoco existe prueba o hecho que haga suponer que se está frente a un perjuicio irreparable y que por lo tanto la acción de tutela deba desplazar el procedimiento establecido en la ley. Que se puede concluirse fácilmente que la supuesta vulneración alegada por el accionante no supone, bajo ninguna óptica, un perjuicio irremediable pues no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa. Que no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema. Que existe un mecanismo pronto y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses. Que no se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable.

Solicita desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que se subsana la violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el GONZALEZ VASQUEZ MARTINEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al derecho a la igualdad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2º indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adueñarse al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección." Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001-Expediente 2001-9005 0183-10

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar por vía administrativa o ante la vía contencioso-administrativa. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho.

Que el accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos ordinarios para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por la accionada, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Es de anotar que en aplicación a la revisión que realizó la empresa frente al saneamiento de la actuación administrativa, el día 19 de noviembre de 2020, se remitió el oficio No. VANTI-201976778, comunicándole al accionante que frente a la respuesta No. Acto administrativo N° CF - 201489479 - 20827729 del 5° de agosto de 2020 de rechazo del recurso de apelación - procede recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, dentro de los 5 días hábiles a la notificación del documento remitido.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio gubernativo y de lo contencioso administrativo al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por GONZALO VASQUEZ quien se identifica con la C.C.N°11.389.897 de Fusagasuga, en contra de VANTI S.A. ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por GONZALO VASQUEZ quien se identifica con la C.C.N°11.389.897 de Fusagasuga, en contra de VANTI S.A. ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba
www.hamrick.com